

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00329/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución de los Recursos de Revisión 00329/INFOEM/IP/RR/2019.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Particular presentó a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió: los expedientes laborales donde venga el título, cédula profesional, Cartas de no habilitado por la Contraloría del Estado de México, *Curriculum* y experiencia laboral de cada uno de los Directores del Ayuntamiento de Zumpango de las administraciones 2016-2018 y 2019-2021.

Derivado del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, en la Resolución se ordenó al Sujeto Obligado la entrega de: los expedientes laborales de los Directores de las administraciones que solicitó el Particular, el cual contenga el Título profesional, Cédula

profesional, Carta de no habilitación y Curriculum Vitae en versión pública, en la que se elimine la fotografía.

Al respecto, si bien el suscrito coincide en términos generales con la Resolución en comento, estimo necesario precisar que no se comparte el criterio de clasificar como información confidencial la fotografía que obra en los documentos que dan cuenta de la preparación académica de servidores públicos en virtud de lo siguiente:

El Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables; lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Por su parte la cédula profesional, es el documento que toda persona *a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener (...) con efectos de patente* y es otorgada por la Dirección General de Profesiones, para identidad en todas las actividades profesionales, de conformidad con los artículos 3° y 23, fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

El curriculum vitae, es el documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2019

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido, los tres documentos tienen como objetivo, el de servir como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, por lo que hace a título y cédula profesional, independientemente de que estos sean o no medios de identificación oficiales y al *curriculum vitae*, se le suma la experiencia laboral pues permiten identificar el nivel y tipo de preparación de su titular y en su caso su perfil profesional o laboral.

En este sentido, acceder a la fotocopia del título, cédula profesional o cualquier otro documento que acredite preparación en algún campo del conocimiento, así como el *curriculum vitae*, proporciona información valiosa sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Al respecto, se debe tener presente que la naturaleza del título y la cédula profesional, consiste en la de ser documentos de identificación para que sus titulares, que los acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros, por lo que su entrega total, incluida la fotografía, justamente tiene el efecto cumplir este objetivo. Por lo que hace al *curriculum vitae*, si bien, se trata de un documento elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, este documento también tienen por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quien lo presenta.

Frente a esa situación, la Ponencia Resolutora ha determinado la necesidad de testar la fotografía en los documentos que se analizan, como una medida de protección en su condición de dato personal; por lo que desde su punto de vista no es necesario que el

ciudadano acceda a la fotografía ya que para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos titulares de los datos.

Sin embargo, considero que, la reflexión sobre la publicidad de la fotografía en los documentos en comento, debe situarse sobre la publicidad de los documentos solicitados a **partir de su propia naturaleza como documentos de identidad para acreditar frente a terceros que se tiene determinado nivel académico, de conocimientos o nivel de experiencia laboral y, que estos efectivamente corresponden al servidor público del cual se requiere conocer información.**

Bajo este orden de ideas, la entrega íntegra de los documentos que acreditan el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, así como experiencia profesional, aporta elementos de convicción sobre su legalidad y legitimidad, además de que permite verificar que los servidores públicos que ocupan cargos en la administración pública, acreditaron el nivel académico que ostentan y en muchas ocasiones esta información también permite verificar su idoneidad para el cargo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se trate de una probable colisión de derechos entre el de acceso a la información del particular y el de protección de datos personales del servidor público, se debe realizar la ponderación que se rige por la exigencia de observar tres juicios: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de estricta proporcionalidad. La medida propuesta debe cumplir con los tres y la ausencia de uno sólo de ellos impediría la existencia del derecho, el cumplimiento de los tres permite identificar la medida indispensable que permita que los derechos en cuestión prevalezcan.

a) Juicio de idoneidad.

El derecho de acceso a la información se plantea a través de la solicitud para acceder a los documentos que acreditan el nivel de estudios de los servidores públicos y preparación profesional, los cuales se integran por una serie de elementos, cuya concurrencia simultánea aporta mayores elementos de convicción sobre su contenido.

De tal suerte que, la ausencia de elementos de relevancia como la fotografía, dificulta que estos documentos cumplan con el propósito para el cual son expedidos, que es la de ser medios de identificación de su titular como una patente para el ejercicio de alguna profesión, para el caso de las cédulas o que han cursado satisfactoriamente los estudios necesarios para desarrollar alguna carrera técnica u oficio (título, certificado o diploma), así como la experiencia o trayectoria laboral (*curriculum vitae*). Por lo tanto, acceder a los documentos íntegros es la medida **idónea** para que el Recurrente satisfaga su interés de verificar el grado o grados académicos con los que se ostentan quienes desempeñan cargos públicos y su experiencia profesional. Asimismo, esta documentación en algunos casos, también permite verificar que el servidor público cubra el perfil adecuado o exigido para el cargo, de acuerdo con las disposiciones normativas aprobadas por la institución pública de que se trate.

b) Juicio de Necesidad.

Para que se vea satisfecha la pretensión del Particular, no es suficiente con que se entregue una versión pública de los documentos solicitados, sino que para poder verificar el nivel de estudios de una persona, es **necesario** que el solicitante acceda a ellos con fotografía, pues junto con el nombre puede ser contrastado con cualquier otro documento con el objeto de verificar que se trate de la misma persona.

Lo anterior, en virtud de que la entrega completa de los documentos de identificación analizados, acredita que los servidores públicos cumplen con el perfil señalado en la ley o el idóneo de acuerdo al propio Sujeto Obligado y su marco normativo, si es que no existe un perfil de puesto aprobado por autoridad competente, con lo que se fortalece la cultura de la rendición de cuentas; restar un elemento como la fotografía reduce su valor para quien lo consulta y disminuye sensiblemente los elementos de convicción sobre su contenido.

c) Juicio de estricta proporcionalidad.

La medida propuesta debe ser estrictamente proporcional y constituir la mínima afectación posible al otro derecho involucrado (derecho a la vida privada), de tal forma que el de protección de datos personales retroceda en la estricta e indispensable proporción para que el de acceso a la información prevalezca, sin que, desde luego, desaparezca el primero.

Es evidente que acceder a los documentos que dan cuenta del nivel de estudios o preparación de los servidores públicos, tiene la finalidad contar con los elementos necesarios que permitan a cualquier persona verificar el grado académico con el que se ostentan los servidores públicos y de ser el caso, que su perfil profesional es acorde con el idóneo o exigido para el desempeño del cargo público, así, ante una solicitud de acceso a la información pública, los documentos que se entreguen deben tener el mayor número de elementos sobre la identidad de su titular y los estudios cursados.

En este sentido, la estricta proporcionalidad en la valoración de los datos que deben entregarse como públicos, deviene de la naturaleza de los mismos, que es la de ser documentos de identificación, respecto de la profesión, carrera técnica o estudios en general

que puede desempeñar una persona al haber sido autorizado para ello; en efecto, no se trata de una invasión a la intimidad o la vida personal del titular del dato, ya que su intención al tramitarlos y obtenerlos es ponerlos a la vista de cualquier tercero, frente al que quiera acreditar sus conocimientos en un área de estudio, por lo que se trata de que cualquier persona interesada en conocer el nivel de preparación de un servidor público pueda conocerlo; esto implica que la información se encuentra relacionada directamente con la calidad de servidor público y no con su vida privada.

En sentido contrario, testar la fotografía va en contra de la naturaleza de los documentos que se analizan que es la de identificar plenamente a su titular, como el profesional capacitado para ejercer la profesión para la cual se le ha autorizado o el que tiene la trayectoria laboral que se indica y por ende, valorar su idoneidad en la función pública que desempeña.

En consecuencia, es que habría resultado legítimo determinar la entrega del título y cédula profesional, así como del *curriculum vitae*, sin testar la fotografía, con la finalidad de respetar plenamente el derecho de acceso a la información y dar efectividad al uso de los documentos entregados.

Apoya este voto lo señalado por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Criterio 1/13 “Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial” y en el 5-09 “Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial”, el segundo de los cuales reconoce que esto se aplica “salvo en los casos que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión”.

En conclusión, la manera más garantista del derecho de acceso a la información pública en el Recurso de Revisión que nos ocupa, sin violentar el derecho a la protección de datos personales de servidores públicos, debe ser la entrega de títulos y cédulas profesionales, así como de la *curricula vitae* de los servidores públicos con la fotografía visible, debido a que la naturaleza de estos documentos es la de ser el medio de identificación de los profesionales frente a cualquier persona.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado